



ACUERDO Nro. PR-SGIP-2025-0007-A

SR. JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
SECRETARIO GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3, numeral 8 señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes la seguridad integral, el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 83, numerales 8 y 17 del mismo cuerpo de normas constitucionales, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 227, define que la administración pública es un servicio a la colectividad, y que debe regirse por los principios de: *“eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 233, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la que Ecuador es miembro desde 1997, en cuyo artículo 2, establece los propósitos de dicho instrumento para los Estados parte y son: *“1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y, 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la que Ecuador es miembro desde 1997, indica en el artículo 3, que como medida preventiva los Estados Miembros: *“(...) convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas*



ayudarán a preservar la confianza en los funcionarios públicos y en la gestión pública”;

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la que Ecuador es Estado signatario desde 2005, establece en el artículo 5, numerales 1 y 2 que: *“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”;*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 10, establece las: *“(…) Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público (…)”;*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 22, literal g), establece el deber de las y los servidores públicos de: *“(…) elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración (…)”*. Esto justifica la obligación interna de contar con un mecanismo formal para reportar irregularidades;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 23, literal k), reconoce el derecho de las y los servidores públicos a: *“(…) k) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción”;*

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 1, señala que: *“(…) la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (…)”;*

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 7, establece el: *“(…) Tratamiento legítimo de datos personas (…)”*, para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 18, numeral 6, establece que las entidades deberán cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: *“6. Publicar el nombre, cargo, teléfono y cualquier otro mecanismo de contacto de la o el servidor público encargado de recibir quejas o reclamos respecto de la atención recibida en la gestión de trámites administrativos a cargo de las entidades reguladas por esta Ley, así como los formularios o modelos para presentar tales quejas o reclamos”;*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 22, señala los: *“Mecanismos de calificación del servicio. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para que los usuarios califiquen la atención recibida por parte de los servidores públicos así como, buzones donde depositar quejas o reclamos. Para el efecto se deberá observar*



la normativa expedida por el ente rector del trabajo”;

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 32, numeral 9 las Atribuciones del ente rector de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“Receptar y tramitar las quejas y denuncias ciudadanas relativas a las disposiciones de esta Ley y demás normativa sobre trámites administrativos. Para el efecto, implementará un sistema informático en línea que permita acoger, monitorear y dar seguimiento a los requerimientos de la ciudadanía, sin perjuicio de que los ciudadanos también puedan presentar sus denuncias y quejas personalmente”;*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 36, señala: *“(…) Del trámite de denuncias. - Las y los ciudadanos podrán presentar sus denuncias y quejas por trámites administrativos ante el ente rector de simplificación de trámites, personalmente o a través del sistema en línea que la entidad implemente para el efecto. (…)”;*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 10 versa respecto del principio de participación y expone que: *“Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 2, ordena que se aplicarán los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, es esencial la ejecución de los principios de eficacia, desconcentración, descentralización, coordinación, juridicidad, imparcialidad e independencia, ética y probidad, lealtad institucional, corresponsabilidad y complementariedad, y de colaboración;

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 3, establece conforme al principio de eficacia: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 14, dispone el principio de juridicidad: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (…)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 17, señala los: *“(…) Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 19, manifiesta conforme al principio de imparcialidad e independencia: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (…)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 21, señala el principio de ética y probidad: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las*



administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 24, dispone sobre el Principio de Protección de la Intimidad: “(...) *Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 25, señala el principio de lealtad institucional: “*Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 26, establece que conforme al principio de corresponsabilidad y complementariedad: “*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 28, indica conforme al principio de colaboración: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, artículo 41, señala: “(...) ***Deber de colaboración con las administraciones públicas.*** *Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos (...)*”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, artículo 430.1, establece: “(...) *Denuncia con reserva de identidad (...)*”. Protege la identidad del denunciante para delitos como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, lavado de activos, entre otros;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 554, en el artículo 5, establece las atribuciones y responsabilidades del Secretario de Integridad Pública, entre otras las siguientes: “(...) 5. *Coordinar con las entidades competentes la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública; 6. Dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública (...)*14. *Expedir normas técnicas que permita la implementación de Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública (...)*”;



Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 337 de 22 de julio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2030 (PNIP); y, le otorgó el carácter de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones que conforman la Función Ejecutiva;

Que, el Acuerdo Nro. PR-SGA-2025-094, publicado en el Quinto Suplemento N° 15 - Registro Oficial, de 8 de abril de 2025, numeral 2.3, literal n, establece dentro de las atribuciones y responsabilidades del Secretario General de Integridad Pública, la siguiente: “(...) n. *Expedir normas técnicas que permita la implementación de Política Nacional de Integridad Pública. Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A de 24 de febrero de 2025, el Secretario General de Integridad Pública, expidió la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP), la misma que se constituye como el instrumento técnico-operativo para la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública, que se aplicará a nivel de la Función Ejecutiva;

Que, la “*Norma técnica para la implementación y gestión de un Canal Único de Alertas de Corrupción en las instituciones de la Función Ejecutiva*”, constituye una herramienta para reportar faltas administrativas, irregularidades o conductas inapropiadas que violen el Código de Ética y las políticas institucionales, asegurando la protección de los denunciantes como un elemento clave para la eficacia del sistema, mediante la implementación y gestión de un Canal Único de Alertas de Corrupción;

Que, en el Informe Técnico Nro. DPEIP-IT-2025-006 de fecha 22 de mayo de 2025, se recomienda la expedición de la “*Norma técnica para la implementación y gestión de un Canal Único de Alertas de Corrupción en las instituciones de la Función Ejecutiva*”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5 numeral 14 del Decreto Ejecutivo No. 249.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir la “*Norma técnica para la implementación y gestión de un Canal Único de Alertas de Corrupción en las instituciones de la Función Ejecutiva*”, cuyo texto se anexa al presente Acuerdo.

Artículo 2.- Disponer a la Subsecretaría de Fortalecimiento y Seguimiento de la Integridad Pública y a la Subsecretaría de Gestión Estratégica de Integridad Pública la ejecución de las acciones necesarias para asegurar la correcta implementación y aplicación de la norma técnica antes expedida.

Artículo 3.- Disponer la difusión y socialización de la “*Norma técnica para la implementación y gestión de un Canal Único de Alertas de Corrupción en las instituciones de la Función Ejecutiva*”.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Secretaría General de Integridad Pública elaborará los protocolos y manuales necesarios para el funcionamiento de la plataforma del Canal Único de Alertas de Corrupción (CUAC); mientras tanto, las entidades de la Función Ejecutiva gestionarán sus alertas a través de sus propios canales. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría General de Integridad Pública requiera reportes de la gestión de alertas de corrupción efectuadas por cada entidad.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
SECRETARIO GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA**